

*jantes recursos*, ha conocido al mismo tiempo que está muy expuesto el acierto de las resoluciones de los vireyes, librándose solo en los informes reservados que previene el mismo decreto; por lo que concluísteis sería muy conveniente, que las resoluciones de los vireyes de Nueva España y presidentes de Guadalajara en negocios de disensos, sean precisamente con voto consultivo de los acuerdos de las respectivas audiencias, según previene la real cédula de ocho de marzo de mil setecientos ochenta y siete para las licencias de los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores, con la circunstancia de que se hayan de conformar precisamente con la pluralidad de votos, y que *en otro caso se declarará ser apelable para las respectivas audiencias las resoluciones de los vireyes y presidentes en negocios de disenso*, y también que los padres, abuelos, ó tutores puedan hacer á los mismos vireyes y presidentes iguales recursos, á fin de impedir que los mayores de edad contraigan los matrimonios á que se opongan. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso el fiscal, y consultándome sobre el particular en diez y ocho de diciembre último, he tenido á bien declarar, como por la presente mi real cédula declaro, no debe hacerse novedad alguna por ahora relativa á lo dispuesto en el citado real decreto de diez de abril de mil ochocientos tres, y que *debeis guardar y observar exactamente en todas sus partes, como lo habeis hecho hasta aquí en todos los casos que han ocurrido*, que así es mi voluntad. Fecha en Palacio á 27 de enero de 1815.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Estevan Varea.

Se obedeció en auto de veinte y nueve de julio de mil ochocientos, quince previo dictámen del señor fiscal Sagarzurieta, y se mandó ejecutar.

REAL ORDEN SOBRE DERECHOS EN ASUNTOS DE COMPETENCIAS.

Exmo. Señor.—Con carta de 20 de octubre próximo pasado núm. 1102 remite V. E. testimonio del expediente formado en virtud de reales órdenes de 19 de julio de 1801 y 8 de junio de 1803, sobre si los consulados deben pagar derechos en las competencias que les ocurran en ese vireinato; y de él resulta que habiéndose examinado este asunto en el real acuerdo, es de dictámen que en estos casos no deben los jueces contendientes pagar derechos algunos, ni tampoco los fondos que manejan, como son los de avería respecto de los consulados, pero que deberán satisfacerlos las partes litigantes cuando á instancia suya se haya suscitado la disputa de jurisdicción, lo cual se entienda sin perjuicio de que los vireyes puedan condenar en costas á dichos jueces contendientes si resultase que

han procedido con notoria temeridad, cuyo parecer adoptó V. E. Enterado el rey de todo lo referido y demas que consta del expediente, se ha servido aprobar el dictámen del real acuerdo como V. E. propone; lo que participo á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de abril de 1807.—Soler.—Señor virey de Nueva España. Es copia.—Velazquez.

SOBRE FUERO Y SUELDO DE EMPLEADGS.

Con fecha 26 de noviembre último me dice el Exmo. Sr. Virey lo que sigue.

Por real orden de catorce de junio próximo pasado me previene el Exmo. Sr. D. Pedro de Lerena lo siguiente.

„Exmo. Sr.—Enterado el rey del expediente segundo en el año „de 1781, sobre competencia de jurisdicción, entre el alcalde del „crimen de esa real audiencia D. Cosme de Mier, y Trespalacios, „y el director de la renta del tabaco D. Felipe del Hierro, por haber puesto en arresto el primero á D. Benito de Ochoa, teniente visitador de la citada renta del tabaco del obispado de Puebla, por una deuda contraída despues de su ingreso en dicho destino: *Ha resuelto S. M., teniendo presente la ordenanza de la renta de tabacos de ese reino del año de 1768, la de Intendentes del año de 1786, y con dictámen de la junta suprema de estado, que en cuanto al fuero que deben gozar todos los dependientes de sus rentas en América, se siga la misma regla que se observa en España:* y que aunque en los títulos que se les expide á los de la renta del tabaco no consta que no pueden ser presos por deudas que no desciendan de delito, ó pertenezcan á su real hacienda, se debe observar que esto ha dimanado de haber sido práctica, que embargados ó vendido los bienes del dependiente aun en los casos en que conoce la justicia ordinaria por la calidad de la causa, y no alcanzando su producto para el pago, se le retiene por orden de su superior la tercera ó cuarta parte del sueldo para que de ella se vaya satisfaciendo el acreedor; pues dándosele al dependiente el sueldo por el servicio que hace, si se le pone preso, deja de servir, y por consiguiente no recibe estipendio con el cual se alimenta y su familia, y acaso se priva la renta de un dependiente útil poniendo á estos de peor condicion que cualquiera artesano, que no puede ser capturado por deudas. Y de orden de S. M. lo prevengo á V. E. á fin de que haciendo circular esta providencia en el distrito de su mando, tenga su puntual cumplimiento en los casos que ocurran.”

Y traslado á V. S. esta real declaracion para su inteligencia, y gobierno en los casos que ocurran.”



Cuya soberana resolución comunico á V. para su inteligencia esperando que de su recibo me dé aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico 8 de diciembre de 1790.  
—Felipe del Hierro.

CEDULA SOBRE DELITOS DE FUERO MIXTO.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En carta de veinte y nueve de diciembre del año próximo pasado, dísteis cuenta con tres testimonios de haberse procedido por el provisor de ese arzobispado á la sustanciación y determinación de la causa seguida contra José Filomeno Ponce de Leon por el crimen de sodomia bestial en que estaba confeso y convicto sin que le favoreciese excepcion alguna que le pudiese libertar de la pena ordinaria de este horrendo detestable delito, contra el cual clamaba la vindicta pública, las leyes de todas las naciones, aun las ménos civilizadas, y tambien mis leyes reales, con tanto rigor, que en una de las de la Recopilación de Castilla se descarga mi real conciencia en la de mis ministros, mandándoles que esta especie de crímenes por su abominación, se castiguen con pena de muerte y la calidad de fuego, no solamente cuando los reos estan convencidos de la consumación del acto, sino lo que es mas, cuando se hallaren en disposición próxima ó propincua para cometerle, bastando para su justificación la prueba privilegiada, de modo que propiamente se mandan castigar hasta los conatos de este infame delito, que por su extraordinaria gravedad sale de las reglas comunes del derecho, y se sujeta á las duras penas singularmente establecidas para escarmiento de los nefandos. Que reflexionando vos sobre este asunto cuando se os dió cuenta con la consulta del mencionado provisor en que pedia auxilio para la ejecución de la sentencia reducida á solos ocho años de presidio, suspendísteis impartirle, al mismo tiempo que firmásteis vuestro decreto de 21 de enero del citado año de mil setecientos sesenta y nueve, y para proceder con mas acierto en una materia tan delicada en que podia fácilmente vulnerarse mi real jurisdicción, mandásteis que pasase el expediente al fiscal del crimen de esa audiencia, quien respondió lo que se le ofreció con fecha de treinta y uno del propio mes y año; pero no obstante su condescendencia á la partición del real auxilio, subsistian en vuestro concepto las dudas de si estaba ó no condignamente castigado este atrocísimo delito, y para asegurar la determinación mas conforme á justicia, mandásteis tambien que os informase la sala del crimen de esa audiencia, como lo hizo en veinte y seis de abril si-

guiente en los términos compendiosos y llenos de doctrina, manifestando lo irregular del procedimiento de los enunciados provisor y fiscal ménos antiguo, excitando vuestro celo á defender mi jurisdicción real, expresando que se quedaba con testimonio para darme cuenta, y concluyendo en que no se impartiese el auxilio: que se hiciera saber al mismo provisor, para que sin exceder de sus facultades mantuviese al reo en la cárcel, y que os quedáseis con testimonio de los autos para dar vista á los dos fiscales por ser grave el asunto de jurisdicción que se versaba: que habiendoo conformado con el informe de la referida sala del crimen, y pasado el testimonio de los autos al fiscal ménos antiguo, expuso lo que tambien se le ofreció con fecha de veinte y cuatro de mayo del mismo año pretendiendo salvar su primera respuesta de treinta y uno de enero, á cuyo fin ocurrió á la sala del crimen con las cópias respectivas, de las cuales igualmente que de los autos pidió testimonio; y como no se le podia dar por aquel tribunal, os las remitieron sus ministros con consulta de veinte y nueve de mayo, en que os expresaron que el medio propuesto por el enunciado fiscal, era desconocido en el derecho y tan contrario á la buena fe, que haria levantar el grito á la Iglesia, y ocasionaria las mas funestas consecuencias. Que en este estado pasásteis el expediente al fiscal mas antiguo, y por haber emprendido su viaje á España sin haberle despachado, le remitísteis al oidor mas moderno en virtud de lo que dispone la ley, y conformándoos con su pedimento de 15 de diciembre último, pasásteis los autos á la expresada sala del crimen, á fin de que procediese segun derecho al seguro del reo (como lo practicó) mandando de ruego y encargo al provisor que no se innovase en la causa, y que aquel se mantuviese en la cárcel eclesiástica, y no siendo segura, en la de corte á disposición de ambas jurisdicciones. Y finalmente, que teniendo presente que al mismo tiempo solicitaba el provisor de indios y chinos que el alcalde mas antiguo le auxiliase para formalizar la prisión de otros dos reos sodomíticos, y dado cuenta á la mencionada sala del crimen proveísteis otro auto en 10 del expresado mes de mayo, á fin de que el enunciado provisor se contuviese y ciñese á las precisas facultades que le corresponden; y aunque quiso fundar derecho con testimonio de ejemplares, providenció la expresada sala del crimen lo conveniente en veinte y dos de noviembre del enunciado año de mil setecientos sesenta y nueve, y ya el oidor fiscal en su citada respuesta exponia no fundar derecho ni posesion alguna aquellos ejemplares en que con abuso se habia procedido contra lo dispuesto por las leyes; todo lo cual poníais en mi real noticia, á fin de que me sirviese de resolver lo que estimase mas conveniente á la debida ad-



ministración de justicia y defensa de mi real jurisdicción en los puntos en que parecia estar enormemente vulnerada, y en que habíais procedido con el celo que os inspira mi real servicio y el deseo de evitar ruidosas competencias en obsequio de la paz que tanto amais, y se conseguirá por medio de mis justificadas determinaciones. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo representado sobre el asunto por la mencionada sala del crimen en cartas de veinte y siete de abril, tres de noviembre y treinta de diciembre del citado año próximo pasado, por el M. R. arzobispo de esa diócesis con fechas de veinte y seis de octubre y veinte y seis de noviembre del mismo año, y por el licenciado Don Dionisio de Rocha y Mazon, provisor y vicario general de ese arzobispado, en otra carta de veinte y seis de mayo del propio año, expuso mi fiscal ha parecido dar á entender al nominado fiscal de esa audiencia D. José Antonio de Areche, (segun se practica con fecha de este dia) lo reparable que se ha hecho el desarreglo con que se ha versado en el particular de que se trata, reprendiéndole severamente por ello: declarar que la justicia ordinaria puede proceder á actuar cuando la pena impuesta por el juez eclesiástico no es condigna al delito del reo, y que el auxilio le pida el eclesiástico al todo de la enunciada sala del crimen, y participarlo (como lo ejecuto) para vuestra inteligencia, y que dispongais su cumplimiento en la parte que respectivamente os corresponda, por ser así mi voluntad. Hecha en S. Lorenzo en catorce de octubre de mil setecientos setenta.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor. Tomas de Tello.—Señalado con tres rúbricas.

CEDULA SOBRE LA MISMA MATERIA PUBLIDADA EN 8 DE AGOSTO DE 1789.

„El REY.—En quince de octubre de mil setecientos ochenta y cuatro me representó mi real Audiencia de Santa Fe lo ocurrido con motivo de la providencia tomada por el M. R. Arzobispo, virey de aquella capital, á favor de la jurisdicción eclesiástica, sobre el conocimiento de las causas seguidas á dos concubinas, que de orden de su provisor y gobernador del arzobispado se hallaban presas en la cárcel de mugeres; recurso hecho por el procurador de pobres á fin de que la Audiencia las declarase comprendidas en mi real indulto; el que por esta causa introdujo de fuerza el fiscal de lo criminal de ella, tratando tambien del modo de impartirse los auxilios al citado gobernador eclesiástico: y lo expuesto por este para persuadir que el delito de concubinato es de mixto fuero, y que habiendo principiado las mencionadas causas, debia proceder y seguir en su conocimiento, *pues no podian gozar del indulto los reos á que no se extendian por ser de agena jurisdicción.* Visto todo en mi Consejo de las Indias con

lo expuesto por mis fiscales, y habiéndome consultado el pleno de tres Salas en veinticinco de septiembre de este año su dictámen, conformándome con el para evitar las trécutas disputas que como la presente se ofrecen entre los jueces eclesiásticos y reales de mis dominios de Indias, sobre á quien toca el conocimiento de causas que ocurren por el delito de concubinato, uniformar este punto de disciplina en unos y otros mis reinos, y que se vea en aquellos establecida generalmente la práctica mandada guardar en estos, obviando en lo sucesivo iguales disturbios entre las dos potestades: he resuelto se observe lo ordenado en mi real cédula de diez y nueve de noviembre de mil setecientos setenta y uno expedida por mi Consejo de Castilla y confirmada por otra de veinte de febrero de mil setecientos setenta y siete, sobre el cuarto punto de los comprendidos en una representación del reverendo obispo de Placencia, cuyo tenor es el siguiente: *Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite todo el celo pastoral por sí, y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino, excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad: y que si aun hallasen omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie y castigue á los negligentes, conforme las leyes lo disponen.* Asimismo he resuelto que dada la cuenta que en el inserto punto se ordena á las justicias reales para que procedan al castigo de tales delincuentes, se entienda que si estas estuviesen omisas en el cumplimiento de su obligación, se dé dicha cuenta á mis vireyes, presidentes ó audiencias del distrito; y si estos, lo que no espero lo estuviesen igualmente, se dirija noticia al referido mi Consejo de Indias, quien tomará las providencias mas sérias y efectivas contra unos y otros. Que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los jueces eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, se imparta sin retardacion por las audiencias y justicias ordinarias respectivamente, en el modo y términos que prescriben las leyes de Indias que tratan de la materia. Y últimamente he venido en que cuando me digne expedir indultos generales, los gocen y sean comprendidos en ellos los delincuentes eclesiásticos contra quienes estuvieran conociendo sus jueces, siendo las penas que se les habrian de imponer tales que puedan ser remitidas por dichos indultos. En cuya consecuencia mando á mis vireyes &c.”



CEDULA SOBRE LA MISMA MATERIA PUBLICADA EN 30 DE OCTUBRE DE 1790.

„El REY.—Alcaldes de la Sala del Crimen de mi real audiencia de Méjico. En carta de 26 de marzo del año próximo pasado disteis cuenta de que en 7 de abril de 1788 presentó en esa Sala el provisor de esa diócesis los autos criminales que habia seguido en su juzgado contra Francisco de Lara por ladrón sacrilego, implorando el auxilio del brazo regio para la ejecucion de su sentencia del presidio, á que le habia rematado, conforme á la real cédula expedida en 14 de octubre de 1770, y pasada la peticion y autos al fiscal, representó este se pusiera testimonio de ella, y verificado, accedió á la solicitud del enunciado provisor, é impartisteis el auxilio para el cumplimiento de la mencionada condena; pero que al mismo tiempo acordásteis consultar sobre la inteligencia y espíritu de la propia cédula, para preservar mi real jurisdiccion de los perjuicios que considerábais irrogarla el actual método y práctica que observaba la eclesiástica, imponiendo penas *corporis afflictivas* á los reos legos y sujetos al escarmiento de sus delitos, que prescriben las leyes temporales, que estaba privativamente encargado á las Salas del Crimen y tribunales subalternos de su distrito; añadiendo, que para que la potestad temporal, con exclusion de otra cualquiera autoridad, tuviera el uso privativo de las penas temporales, y la fuerza visible y exterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, aun contra los que se resistieran á la autoridad espiritual, é infringieran las leyes eclesiásticas, y que en su consecuencia la misma temporal potestad como protectora de los cánones, debia á la Iglesia el socorro de su mano fuerte para la ejecucion de las sentencias penitenciales y correctorias que imponia á los fieles; era un principio legal, que señalaba la extension y límites verdaderos del estado y sacerdocio, y con la que se mantenía en el debido órden y concordia la república cristiana, conservando ambas jurisdicciones expedito su ejercicio, sin embarazarse ni dar ocasion al fomento de los delitos, si sola la jurisdiccion eclesiástica procediese á castigar los delincuentes con sus penitencias y correcciones moderadas, por la equidad canónica, á las que ciñéndose el juez eclesiástico en el conocimiento de los crímenes que participaban de lo temporal y espiritual, debia igualmente circunscribir su exámen á la penitencia y satisfaccion de la divina ofensa, y reservar el lleno de la pública vindicta y satisfaccion de la república á sus respectivos magistrados; cuyas máximas consagradas por las reales cédulas de 21 de diciembre de 1787, 10 de agosto de 1788, y derivadas de las fuentes mas puras de jurisprudencia pública del orbe cristiano, eran enteramente contrarias á la práctica de esa curia eclesiástica, que hasta ahora no

se habia resistido; pero excitaba ahora el celo de mis ministros para representarme los daños y detrimentos de mi primera regalia de justicia en la punitiva de los delincuentes legos y manifiestos, por la justa medida de las reales sanciones de su cuerpo legislativo, las cuales señalaban en la ley 18, tit. 14 part 7, y la 9 tit. 12 lib. 8 de la Recopilacion de esos mis dominios, las penas correspondientes á los ladrones sacrilegos, y en su virtud correspondia privativamente su observancia y aplicacion á mis ministros regios, sin perjuicio de que los juzgados eclesiásticos tratasen de reparar el agravio del santuario con las equitativas canónicas correcciones, que no podian alcanzar á las condenaciones acerbísimas de presidio, azotes y galeras, ni aun á las multas pecuniarias que reprobaba la lenidad benigna de la Iglesia; bajo de cuyos principios reflexionábais; que con la auxiliatoria de esa Sala á semejantes temporales coerciciones, derogaria lo mas sagrado de su instituto, y precioso de mi augusta potestad, si instruido primero mi real ánimo, no lo prescribia categórica y genuinamente, y con este objeto lo poníais en mi real consideracion; esperando por el contrario me sirviera declarar, que el conocimiento contra los legos de los crímenes de sacrilegio, incesto y demas que comunmente llamaban *mixtos*, competia privativamente á los tribunales reales, y que estos debian retener en sus Salas de superior justicia los procesos eclesiásticos, que compilaran en estas materias, cuando no fuesen dirigidos á la correccion espiritual, de que os suministraba un ilustre ejemplo la última real determinacion de mi superior Consejo de las Indias de 7 de septiembre del año de 1779, dirigida á la real audiencia de Santo Domingo, en la isla Española, en virtud de queja que dió aquel M. R. arzobispo, por la negativa de auxilio y retencion de sus autos sobre incesto contra Pedro Melo, alcalde de la ciudad de Puerto de Plata, en la misma isla, que se selló con la confirmacion de la providencia interpelada. Visto en el expresado mi Consejo, con lo que en su inteligencia y de lo que resulta del indicado ejemplar de Santo Domingo, expuso mi Fiscal, ha parecido deferir á lo que solicitásteis en vuestra citada carta, y declarar (como por esta mi real cédula declaro) que con atencion á lo anteriormente mandado no debísteis impartir el auxilio que el mencionado provisor solicitó para la ejecucion de su sentencia, ni este haber procedido á imponer al reo la pena de presidio: lo que os participo para vuestra noticia y gobierno en lo sucesivo, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 20 de mayo de 1790.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.”



El REY.—Por cuanto D. Ramon Jober, oidor que fué de mi real Audiencia de Santo Domingo, hizo presente en veinte y dos de diciembre de mil setecientos ochenta los graves perjuicios y vejaciones que los jueces eclesiásticos irrogaban á los demas vasallos, prevalidos de la ley 15, tít. 10, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, que previene que los estipendios de capellanías se paguen por mandamiento de los mismos jueces eclesiásticos, acompañando en corroboracion de ello un testimonio de varios casos ocurridos con el vicario de las provincias anexas al obispado de Puerto Rico, el cual desentendiéndose de sus deberes, habia destruido á un vasallo útil por veinte pesos que debia de réditos de una capellanía, siendo el mismo vicario juez y parte en los autos, y habiendo llegado al extremo de rematar las hipotecas con derecho de riego, no obstante que constaba dudoso este beneficio; y por la misma causa, y conocer de otra profana, habia intentado arruinar á otro vasallo constituido en empleos honoríficos, declarándole por público excomulgado vitando, y conminándole ademas con las censuras de la bula de la Cena, especialmente con las del capítulo 16, solo porque imploró el real auxilio, y procuró remediar la opresion; bajo de cuyos constantes hechos, recordando el nominado ministro los que anteriormente tenia representados con fecha de veinte y cinco de mayo del año antecedente, de mil setecientos setenta y nueve, con ocasion de un recurso de no otorgar, que en el de mil setecientos setenta y siete interpuso en aquella real Audiencia Fr. Francisco Cuadrado, visitador y reformador de la provincia de San Lorenzo, de la órden de la Merced, de ciertas providencias del muy reverendo arzobispo de aquella diócesis y su provisor, reiteró sus insinuaciones sobre lo mucho que convenia reformar el despotismo con que la jurisdiccion eclesiástica procuraba deprimir la autoridad real contra lo que ofrecian los derechos del estado, fundándolo en que el reino de Jesucristo fué y es espiritual, y no ha dado á sus ministros derecho alguno sobre los bienes temporales, ni mudado el órden de sociedad civil, por cuya potestad posée la Iglesia sus bienes, y el clero sus privilegios, sin que la donacion mude la naturaleza de las cosas donadas, ni el privilegio impida la facultad de remediar los abusos que causan sus riquezas; añadiendo consideraba que no solo convenia declarar á favor de la jurisdiccion real el conocimiento de todas las causas que no son espirituales, sino tambien crear leyes para suprimir las adquisiciones y usurpaciones, pues de las invasiones de los eclesiásticos habia resultado el recurso de proteccion; y finalmente que se reformase la citada ley quince, supuesto que la experiencia hacia ver

que en España no era necesaria, y en la América era ocasion de muchos perjuicios, que los ministros y tribunales reales procuraban evitar por ser conforme á razon, autoridad de las leyes y derechos del estado, que vindicaban sin faltar al respeto de la Iglesia. Posteriormente se recibió otra representacion de D. Juan Gutierrez de Piñeres, regente entónces de la real audiencia de Santa Fe, y hoy ministro togado de mi consejo de las Indias, de treinta de abril de mil setecientos ochenta y uno, en que expuso: Que estándose ejecutando á D. Nicolas Ortiz, como arrendador de las alcabalas del partido de Buga, á pretexto de estar hipotecados sus bienes á dos obras pias, exhortó el provisor de Popayan, y conminó con censuras á los jueces reales si no se inhibian del conocimiento, de que aterrados estos dejaron indefensa la real jurisdiccion, contentándose con avisarlo á los oficiales reales, de quienes dimanaba su comision, y estos con elevarlo al regente, como encargado de la superintendencia general, el cual con precedente vista del fiscal de aquella audiencia libró oficio al reverendo obispo para que dispusiese el que todo se repusiera al estado que tenia cuando su provisor dió la providencia, expidiendo las que estimase oportunas ó desagraviar la jurisdiccion real, y dejar expedito el cobro de las deudas fiscales; y si bien aquel prelado contestó en los principios el recibo del oficio, sin manifestar el menor sentimiento de los términos en que iba concebido, habiendo despues dado vista al promotor fiscal de su curia, enterado de lo que este expuso en una difusa respuesta, truncando y desfigurando los hechos, y valiéndose de doctrinas poco seguras y mal entendidas, declaró no haber lugar á la remision de la causa al fuero real, manifestando al regente su sentimiento por el modo con que habia extendido su oficio; por lo que conociendo este que el objeto del reverendo obispo era hacer suya la causa de su provisor y adoptar sus máximas; y creyendo serian ineficaces nuevos oficios políticos y extrajudiciales, dispuso se preparase el correspondiente recurso de fuerza á la audiencia de Quito, y dar cuenta como lo hizo con testimonio, á fin de que recayera la conveniente real declaracion que sirviese de regla en lo sucesivo. Y habiéndose visto en el referido mi consejo de las Indias pleno de tres salas, con presencia de otros expedientes de igual naturaleza ocurridos en diversas partes, especialmente en Yucatan con motivo de ciertos procedimientos de aquel juez eclesiástico, depresivos de la jurisdiccion real, acerca del cual se declaró por real cédula de dos de abril de mil setecientos sesenta, que en las causas que se ventilasen sobre principales de capellanías podia conocer la jurisdiccion eclesiástica hasta la ereccion y establecimiento de ellas en caso de omision de los testamentarios; pero que una vez establecidas las fincas que se arrendasen á legos, ó censos que se impusiesen en ellas,



cesaba ya su jurisdiccion y no tenia accion para proceder contra el lego por los réditos que debiese al capellan ó convento acreedor, por ser dichos réditos puramente profanos; y de lo que en inteligencia de todo expusieren los fiscales, deseando el rey mi señor y padre, que santa gloria haya, uniformar en esta parte la práctica en todos los dominios de las Indias, á fin de evitar corruptelas y abusos perjudiciales á la real jurisdiccion y perturbativos de la tranquilidad comun, á consulta del mismo consejo de diez y ocho de abril del año próximo pasado resolvió revocar la citada ley quince, título diez, libro primero de la Recopilacion de Indias, que previene: *Que los gobernadores y justicias reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanías que han fundado personas particulares, y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdiccion y librar los dichos mandamientos; y subrogar en lugar de ella la acordada por la junta del nuevo código, que es como sigue: Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra real corona, aunque hayan pasado á otras manos por repartimiento ú otro cualquiera título, no han podido perder ni mudar su primitivo origen y naturaleza realenga sin nuestro expreso real permiso; en cuya consecuencia declaramos, que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pias contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sino á nuestras justicias reales, y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute.* Y para precaver tambien á la real hacienda de los perjuicios á que se halla expuesta la recaudacion de sus intereses, declaro asimismo, que á consecuencia de las sólidas y legales razones que para ello concurren, y á la práctica inconcusa de esos dominios, deben continuar el real fisco y sus jueces en la posesion que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interes, y haya de litigar como actor ó como reo: que este privilegio procede y se extiende á los casos en que las fincas obligadas á crédito fiscal se hallen afectos á favor de obras pias, capellanías, iglesias ó monasterios. Y que cuando ocurra algun motivo de competencia entre las dos jurisdicciones, observe la eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias con insercion de los documentos que acrediten la cualidad atributiva del conocimiento que pretenda pretenecerla, sin abusar de las censuras, ni dirigir en ningun caso los procedimientos contra los depositarios legos á que entreguen los bienes profanos de que estuviesen obligados á responder al juez real, sino entendiéndose con este del modo urbano y atento que corresponde, con arreglo á lo dispuesto por la ley cuarenta y siete, título siete, libro primero de la misma Recopilacion, y varias reales declaraciones hechas en distintos expedientes sobre competencias entre ambas jurisdicciones. Por tanto, por

esta mi real cédula ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas jueces y justicias de mis reinos de las Indias, é islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, á sus provisores y vicarios generales, y á los demas jueces eclesiásticos de ellas, que enterados de la preinserta ley acordada por la junta del código, subrogada en lugar de la quince, título diez, libro primero, y declaracion hecha acerca del conocimiento de las causas en que tenga interes mi real fisco, las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente conforme á su tenor, sin que con ningun pretexto ni motivo se contravenga á ellas; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y dos de marzo de mil setecientos ochenta y nueve.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

## BANDO SOBRE VENTAS Y REMATES.

„La experiencia ha acreditado que es muy expuesta á fraudes la libertad con que los que rematan fincas ú otra cosa, suponiéndose precisamente corredores ó procuradores del comercio, reservan en las respectivas Escrituras declarar despues los verdaderos compradores, que siéndolo ellos en la realidad, pueden usar de semejantes suposiciones y reservas para celebrar nueva venta, sin que en tal caso se paguen por las dos mas de una alcabala.”

Con la mira de evitar en lo posible defraudaciones contra este recomendable derecho de la corona, mando que ningun escribano ni juez que por su falta proceda como receptor, autorice escritura alguna de venta ó trueque que contenga la expresada reserva, bajo la pena irremisible de privacion de oficio. Y para que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, publíquese por bando &c. Dado en Méjico á 22 de noviembre de 1789.

## BANDO PARA QUE EN LOS REMATES DE FINCAS Y DEMAS SE DECLAREN LOS POSTORES EN LOS TERMIMOS QUE EXPRESA.

D. Pedro Garibay, mariscal de campo de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta N. E. &c. &c. &c.

Habiéndose conocido ántes de ahora los fraudes que se pueden cometer en las ventas ó remates de fincas y otras cosas con reservarse los nombres de los verdaderos compradores, aunque se proteste declararlos despues, respecto á que de esta suerte se da lugar ú ocasion á poderse simular un solo contrato, mediando realmente dos; y respecto á que no solo trae consigo este inconveniente dicha reserva, sino tambien el de que no se sepa desde el principio del con-